

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Fiscalía	2009-08273
Radicado Interno	05000-31-20-001-2023-00044-00
Auto	Interlocutorio No. 77
Proceso	Extinción de Dominio
Afectada	Juan Esteban Rueda Urrego y otros
Asunto	Declara legalidad formal y material de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la *solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares* en representación de los intereses de los señores **Juan Esteban Rueda Urrego, Nelly Urrego Loaiza y Francelly Correa Salazar**, con ocasión de las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 13 E.D. mediante la Resolución del 7 de julio de 2021 respecto de los bienes que se relacionan a continuación:

- 1.1. Inmueble identificado con **FMI No. 001-863755** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y **EP No. 2323**, ubicado en la carrera 25 N° 4 - 95 Edificio Torre Metropolitana PH, apartamento 9704 del municipio de Medellín - Antioquia; cuyo propietario es **Juan Esteban Rueda Urrego**.
- 1.2. Inmueble identificado con **FMI No. 001-863729** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y **EP No. 2323**, ubicado en la carrera 25 N° 4 - 95 Edificio Torre Metropolitana PH, segundo sótano, garaje 59 sencillo con cuarto útil del municipio de Medellín - Antioquia; cuyo propietario es **Juan Esteban Rueda Urrego**.
- 1.3. Inmueble identificado con **FMI No. 001-1167532** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y **EP No. 3329**, ubicado en la casa # 22 de la parcelación Belmonte, paraje Las Palmas del municipio de Envigado - Antioquia; cuyo propietario es **Juan Esteban Rueda Urrego y Francelly Correa Salazar**.

- 1.4. Inmueble identificado con **FMI No. 001-967797** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y **EP No. 2374**, ubicado en la carrera 44 N° 22 sur 51 Urbanización Jardines de la María, etapa I, torre 2, apartamento 416 del municipio de Envigado - Antioquia; cuya propietaria es **Nelly Urrego Loaiza**.
- 1.5. Inmueble identificado con **FMI No. 001-967664** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y **EP No. 2374**, ubicado en la carrera 44 N° 22 sur 51 Urbanización Jardines de la María, parqueadero y cuarto útil # 82, del municipio de Envigado - Antioquia; cuya propietaria es **Nelly Urrego Loaiza**.
- 1.6. Motocicleta de placas **FEO-50F**, C 400GT, color blanco alpino, modelo 2019 de Envigado - Antioquia, cuyo propietario es **Juan Esteban Rueda Urrego**.
- 1.7. Vehículo tipo automóvil Cooper Clubman, color plata metalizado negro, modelo 2019, con placas **FQP-713** de Medellín, cuyo propietario es **Juan Esteban Rueda Urrego**.
- 1.8. Vehículo tipo camioneta Duster Oroch, color gris estrella, modelo 2020, con placas **GVP-556** de Envigado, cuyo propietario es **Juan Esteban Rueda Urrego**.
- 1.9. Motocicleta de placas **FXR-50E**, marca Kimco Fly 125 comando, color gris asfalto, modelo 2017 de Envigado - Antioquia, cuyo propietario es **Comercial San Esteban SAS**.
- 1.10. Motocicleta de placas **YBC-84E**, marca Honda Dio 110 DLX, color gris mate, modelo 2019 de Sabaneta - Antioquia, cuyo propietario es **Comercial San Esteban SAS**.
- 1.11. Vehículo tipo camioneta X5 XDRUVE40I, color blanco mineral metalizado, modelo 2020, con placas **GEN-248** de Envigado, cuya propietaria es **Francelly Correa Salazar**.
- 1.12. Vehículo tipo automóvil Mazda 3, color blanco nevado bicapa, modelo 2011, con placas **KHR-328** de Sabaneta, cuya propietaria es **Francelly Correa Salazar**.
- 1.13. Sociedad Comercial San Esteban SAS identificada con **MM 75566**, ubicada en la calle 53 N° 46 – 24 del municipio de Rionegro – Antioquia, cuyo propietario es **Juan Esteban Rueda Urrego y Francelly Correa Salazar**.
- 1.14. Establecimiento de comercio San Esteban SAS identificada con **MM 75567**, ubicada en la calle 53 N° 46 – 24 del municipio de Rionegro – Antioquia, cuyo propietario es **Juan Esteban Rueda Urrego y Francelly Correa Salazar**.

- 1.15.** Establecimiento de comercio San Esteban SAS identificada con **MM 2163217602**, ubicada en la calle 57 N° 25 – 47 del municipio de Medellín – Antioquia, cuyo propietario es **Juan Esteban Rueda Urrego y Francelly Correa Salazar**.
- 1.16.** Establecimiento de comercio Construcciones y Estructuras Kaizen identificada con **NIT 8163077-5**, ubicada en la calle 35 sur N° 42 – 42 oficina 238 del municipio de Envigado – Antioquia, cuyo propietario es **Juan Esteban Rueda Urrego**.
- 1.17.** Sociedad comercial Inverconstructora Fuente Clara SAS identificada con **NIT 900440907-7**, ubicada en la calle 81 sur N° 59 - 63 del municipio de Envigado – Antioquia, cuyo propietario es **Juan Esteban Rueda Urrego**.
- 1.18.** Establecimiento de comercio Inverconstructora Fuente Clara SAS identificada con **NIT 900440907-7**, ubicada en la calle 81 sur N° 59 - 63 del municipio de Envigado – Antioquia, cuyo propietario es **Juan Esteban Rueda Urrego**.
- 1.19.** Sociedad comercial Inmokoti identificada con **MM 148848**, ubicada en la calle 35 sur N° 42 - 42 oficina 238 del municipio de Envigado – Antioquia, cuya propietaria es **Francelly Correa Salazar**.

2. COMPETENCIA

Esta Judicatura es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, que señala:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”.

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos jurídicamente relevantes del caso están relacionados con la captura de los señores Paulo Cesar Rueda Urrego, Juan Esteban Rueda Urrego, Luis Fernando Corrales Cadavid, Rodrigo Alonso Londoño Díaz, Edwar González Cabezas, Oscar Alberto Mogollón Canchica, Campo Elías Álzate Patiño y Víctor Hugo Álvarez Cardona, en la ciudad de Cúcuta, el 4 de diciembre de 2007 atendiendo orden emitida por la Fiscalía Primera adscrita a la UNAIM, por los delitos de narcotráfico y concierto para delinquir.

Esta investigación tuvo su génesis por información del agente de la DEA certificado en Colombia Patrick Flodquist, sobre la existencia de una organización

presuntamente dedicada al tráfico de estupefacientes, que estaría utilizando la modalidad de envío por embarcaciones de medio calado y contenedores al borde de barcos cargueros, utilizando teléfonos celulares para la coordinación de sus presuntas actividades ilícitas.

Se dispuso interceptar los números celulares que, según la fuente, eran los utilizados por la empresa criminal para coordinar la actividad ilícita, con el objetivo de llegar a la certeza de la comisión del delito y la desarticulación de sus miembros. Así como actividades investigativas de campo tendientes a la identificación e individualización de las personas que podrían estar inmersas en los hechos.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 7 de julio de 2021, la Fiscalía Trece Especializada de Extinción de Dominio emitió la Resolución de Medidas Cautelares, dentro de la investigación con radicado No. 2009-08273, imponiendo la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de varios bienes, entre los que se encuentran los bienes relacionados en el primer acápite de esta providencia.

La doctora Ana Fenney Ospina Peña, en calidad de apoderada de los afectados **Juan Esteban Rueda Urrego, Nelly Urrego Loaiza y Francelly Correa Salazar** presentó *solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares* practicadas respecto de los bienes referenciados, mediante escrito remitido vía correo electrónico a la Fiscalía 13 E.D., quien a su vez lo remitió para reparto, correspondiéndole a este Juzgado el día 7 de julio del 2023.

El día 27 de septiembre de 2023 esta judicatura profirió Auto mediante el cual se admitió a trámite la solicitud en mención y se ordenó correr el traslado dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio - CED por el término de 5 días.

5. DE LA SOLICITUD

De la *Solicitud de control de legalidad* a las medidas cautelares presentada por la abogada Ana Fenney Ospina se destaca lo siguiente:

Refiere que fundamenta la solicitud en la circunstancia descrita en el numeral primero del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio CED. Al respecto, indica que el artículo 118 de la misma norma, preceptúa que dentro de la fase inicial la Fiscalía debe allegar las pruebas que le permitan determinar que existen fundamentos serios y razonables para inferir la probable existencia de unos bienes cuyo origen o destinación se enmarca en las causales previstas en el artículo 16 ibídem.

Afirma que, a pesar del fallo absolutorio proferido a favor del señor Juan Esteban Rueda Urrego, la Fiscalía encontró que la resolución de acusación que se profirió dentro de la investigación penal, sustentada en los resultados de las llamadas que fueron interceptadas en el desarrollo de esa investigación, eran suficiente para

deducir en grado de probabilidad, que sus bienes tienen relación con las causales de extinción relacionadas con el origen en actividades ilícitas.

Indica que, a sabiendas del fallo absolutorio, la Fiscalía encausó la investigación de extinción de dominio en la identificación y ubicación de los bienes de Juan Esteban Rueda Urrego, su esposa y su madre, abandonando el propósito de probar que estos bienes tuvieran origen en las actividades ilegales, pues no se allegó un solo elemento de prueba que determinara probablemente ese nexo de relación entre los hechos por los que fuera absuelto y el origen de los mismos.

Contrariamente, refiere, la Fiscalía construyó con suposiciones el nexo, distorsionando clara y ostensiblemente el contenido de la prueba y la inferencia lógica en la construcción del indicio; ya que, el ente investigador no logró identificar plenamente a las personas relacionadas en las escuchas.

Resalta que la Fiscalía desconoció la sentencia absolutoria en favor de su representado, bajo el argumento de que, el trámite extintivo constituye una acción real, de contenido patrimonial, autónoma e independiente de la acción penal, donde no es dable reconocer institutos procesales del derecho punitivo, como el principio de favorabilidad, in dubio pro reo, cosa juzgada o non bis in ídem.

Institutos como el principio de presunción de inocencia, cosa juzgada y debido proceso, afirma, tienen cabida dentro del trámite de extinción. Indica que debe partirse de la hipótesis de que el afectado si es titular legítimo del derecho de propiedad mientras no se le demuestre, en el curso del proceso judicial con la integridad de las garantías constitucionales que, en efecto la adquisición de sus bienes estuvo afectada por la ilicitud.

Sobre el nexo de relación de qué trata la ley, refiere, va más allá de la verificación de la existencia de una actividad ilícita, se debe deducir a partir de los elementos de prueba aducidos para imponer medidas cautelares, que los bienes identificados en la fase inicial son el producto de una actividad ilícita, solo de esa manera, a su juicio, puede estructurarse la causal.

Indica que la Fiscalía, estaba en la obligación de arrimar elementos de convicción diferentes a los valorados en el proceso penal, que llevaron a proferir una sentencia absolutoria, para deducir que los bienes afectados tenían relación directa con las actividades de narcotráfico por las que fuera investigado y absuelto Juan Estaban Rueda Urrego, teniendo así elementos lógicos y una argumentación sólida con la cual estructurar las causales extintivas.

Recalca que los elementos de convicción recolectados en la fase inicial, fueron analizados de manera sesgada, a la libre convicción de la Fiscalía y no a la luz de la sana crítica. Afirma ser claro que, se distorsionó el contenido de la prueba o la inferencia lógica en la construcción del indicio y se desconocieron las reglas de la

sana crítica, por lo que debe ampararse lo derechos de sus representados a través de control de legalidad.

Señala que los elementos de prueba allegados, no alcanzan ese mínimo de probabilidad exigida por la norma para así deducir que los bienes que se registran bajo la propiedad de sus representados, tengan un vínculo con las actividades ilícitas, porque lo que, si demuestran, bajo su criterio, que los bienes fueron adquiridos a través de créditos financieros desembolsados en el 2021 y que aún se están pagando.

En relación a los bienes de Francelly Correa Salazar, indica que, del estudio contable realizado por la Fiscalía, no se logró obtener soporte de cómo fueron adquiridos, resultado inconsistente con otro informe obrante en el expediente del proceso que refleja la trazabilidad de su patrimonio desde el año 2005.

En cuanto a los bienes de Nelly Urrego Loaiza, refiere no existe el elemento mínimo que exige la norma para afectar sus bienes, además del hecho de ser la madre de los hermanos Rueda Urrego. Indica que reposa en el expediente, informe de policía judicial que reporta enajenación de bienes por parte de la señora Nelly desde el año 1998 y en el año 2007.

Afirma que, si bien lo dicho por la Fiscalía puede ser controvertido en sede de juicio, frente a la falta de inferencias lógicas adecuadas y al distorsionarse el análisis y examen de los elementos materiales de prueba, además del desconocimiento de las reglas de la sana crítica en la valoración de los medios de conocimiento, el juez al revisar la legalidad material y formal de las medidas cautelares, debe evitar esas arbitrariedades.

A su juicio, en el presente caso los elementos de prueba relacionados en la Resolución de medidas cautelares, no alcanzan el estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con alguna causal extintiva, por lo que habría lugar a declarar la ilegalidad material y formal de las cautelas.

Igualmente invoca la circunstancia prevista en el numeral segundo del artículo 112 del CED, frente a lo cual refiere que la Corte Constitucional enfatiza se debe respetar el debido proceso para la imposición de medidas cautelares, para evitar que se confunda con la pretensión extintiva. De ahí que la Fiscalía además de probar que el bien está inmerso en una causal extintiva, debe argumentar que estas son proporcionales, razonables, necesarias e indispensables para garantizar la observancia de una eventual sentencia; cumpliendo además con los presupuestos exigidos para decretar las medidas subsidiarias de embargo y secuestro.

Refiere que la Fiscalía efectuó dicho análisis de razonabilidad sin respaldo probatorio respecto a sus poderdantes, argumentando de forma genérica la imposición de medidas cautelares para todos los afectados, sin tener en cuenta que respecto a cada titular de los bienes se debe hacer ese juicio de necesidad, razonabilidad y

proporcionalidad. Afirma que, si bien la Fiscalía presentó argumentos en principio válidos, estos no resultan suficientes para soportar la imposición de las cautelas.

Por lo anterior, solicita se declare la ilegalidad formal y material de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de sus representados. Subsidiariamente solicita se declare la ilegalidad de las medidas cautelares adicionales de embargo y secuestro y se mantenga la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo hasta tanto se profiera sentencia y como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de estas medidas ante el registro correspondiente.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES

6.1. De la Fiscalía: No emitió pronunciamiento alguno durante el término del traslado consagrado en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio.

1.1. Ministerio de Justicia y del Derecho: Durante el término del traslado referido, el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del abogado Camilo Eduardo Paipilla Lara, allegó pronunciamiento respecto del control de legalidad objeto de estudio, del cual se resaltan los siguientes apartes:

Requiere el profesional en derecho que se desestime la *Solicitud de control de legalidad* impetrada por la abogada Anna Fenney Ospina Peña, por considerar que la misma no se ajusta a derecho y, en consecuencia, solicita que se mantenga la vigencia de las medidas cautelares sobre los bienes reseñados.

Discrepa el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho de la postura en relación a la carencia de elementos mínimos de juicio suficiente, toda vez que se cuenta con elementos como el informe de inteligencia financiera N°3013 de 2009 presentado por la UIAF, que da cuenta de los movimientos financieros y comerciales, bienes e ingreso de divisas de los procesados; así como la inspección judicial practicada por investigadores adscritos al DAS al proceso penal adelantado contra Paulo César Rueda Urrego por los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico.

Indica que, particularmente la Fiscalía ha acopiado dentro del acervo probatorio, la sentencia condenatoria contra Juan Esteban Rueda Urrego por el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico en concurso con fabricación, tráfico y porte de estupefacientes, bajo circunstancia de agravación punitiva. Y que sumado a ello, se reseñan otros elementos de conocimiento tramitados por el Grupo de Extinción de Dominio DIJIN, que da cuenta del análisis a las pruebas e información existente en el proceso penal, con el fin de establecer datos personales de los procesados, de su núcleo familiar y de sus bienes.

A su juicio, contemplando los medios probatorios indicados, es plausible establecer que la Fiscalía si ha probado elementos mínimos de convicción para sustentar de forma suficiente la existencia de una actividad ilícita en cabeza

del Juan Esteban Rueda Urrego, consistentes en el tráfico de estupefacientes con alcance internacional que desarrolló en conjunto con una organización criminal identificada por la justicia colombiana. Y, por consiguiente, una inferencia razonable de la valoración de los elementos, resulta ser que los bienes afectados con las cautelas, probablemente tengan una relación con alguna causal de extinción de dominio, en tanto está evidenciada la actividad ilícita y la adquisición inusual de múltiples bienes.

Recuerda que la exigencia legal para declarar configurada la causal de ilegalidad esbozada por la abogada solicitante, se finca en demostrar que no median elementos de juicio mínimos para considerar probablemente un vínculo de los bienes afectados con alguna causal extintiva; dado que la norma establece un grado de conocimiento en nivel de probabilidad, más no de certeza respecto a la configuración de una causal extintiva.

Respecto a la segunda circunstancia invocada en la solicitud de control de legalidad refiere que, para salvaguardar los bienes inmersos en un trámite extintivo de tres escenarios, su transferencia u ocultamiento, su destrucción y su uso ilícito, es menester de la Fiscalía decretar sobre estos, medidas cautelares, apreciando en conjunto la situación fáctica, probatoria y jurídica para establecer que se cumplan los fines de dichas cautelas.

Señala que la Fiscalía relató la implicación de Juan Esteban Rueda Urrego en el tráfico de estupefacientes dentro de una organización criminal dedicada al narcotráfico entre Colombia y Venezuela; reseñó su estrecha relación con su hermano Paulo César Rueda Urrego, líder de la mencionada organización delincuencia y hizo alusión de las conversaciones telefónicas interceptadas en desarrollo del trámite penal en donde se comprobó que Juan Esteban estaba al tanto y participaba del objeto criminal investigado.

Indica que, de manera concomitante la Fiscalía reseñó la adquisición de múltiples bienes y la creación de establecimientos de comercio a nombre de los afectados, que no encuentran justificación en el desarrollo de una actividad económica lícita y soportada, por lo que la luz de los elementos de prueba relacionados en la decisión cautelar, se infiere con grado de probabilidad que los mismos tienen origen directo o indirecto en la actividad ilícita evidenciada en indagaciones preliminares.

Por consiguiente, concluye que el escenario fáctico que da origen a la presente actuación está plenamente demostrado, el afectado y sus familiares relacionados, estuvieron involucrados en actividades delictivas y no existe evidencia sobre la adquisición lícita del patrimonio cuestionado; bajo ese entendido es que la Fiscalía ha explicado los criterios de necesidad y proporcionalidad de las cautelas de embargo y secuestro.

Cita los argumentos dados por la Fiscalía en cuanto a la necesidad y el juicio de proporcionalidad, para afirmar que dichos planteamientos le llevan a estimar cumplida la exigencia legal establecida por el artículo 88 del CED, para dar aplicación a las medidas de embargo y secuestro, por cuanto el ente investigador ha explicado la necesidad y razonabilidad de estas limitaciones extraordinarias de conformidad con el escenario fáctico planteado.

7. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, procede el Despacho a verificar si la Resolución de Medidas Cautelares del 7 de julio de 2021, proferida por la Fiscalía 13 Especializada de la Dirección de Extinción del Derecho de Dominio dentro de la investigación con radicado No. 2009-08273, cumple con los presupuestos para acceder al control de legalidad:

La acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a la declaración, a través de sentencia judicial, de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para la afectada y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996¹, en la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita; estatuto considerado por la doctrina colombiana como el punto de partida de la extinción de dominio².

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-374 de 1997, delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

[U]na institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna.

¹ Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

² Iguarán Arana & Soto Angarita, 2015, p. 4

Respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, esta misma Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, al manifestar:

a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. **b.** Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. **c.** La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. **d.** Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. **e.** La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. **f.** Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

Finalmente, previa a la expedición de la vigente codificación de Extinción de Dominio, se habían expedido las leyes Ley 1395 de 2010 y 1453 de 2011, las cuales infructuosamente intentaron corregir los problemas de congestión procesal de los trámites de extinción de dominio.

Así, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conservó los rasgos característicos de la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introdujo una variación sustancial al procedimiento e incluyó una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. En tal sentido, la naturaleza de la acción no cambió en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fijó los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Por otro lado, en cuanto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

[E]n cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[...] Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita.

Sobre este asunto la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares

[B]uscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

No puede perderse de vista que la Constitución Política prescribe a Colombia como “Un Estado Social y democrático de derecho”, y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

En cuanto al régimen legal de las medidas cautelares, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

PARÁGRAFO 1o. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter **patrimonial** de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar. (Expresión subrayada modificada por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017) [...].

Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017). Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. La afectada que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio, este mecanismo comprende cuatro características a saber:

- a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada;
- b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo;
- c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y
- d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma.

En esta misma motivación, el Congreso de la República brindó a la Fiscalía la facultad de expedir medidas precautelativas en relación con los bienes afectados, previa presentación de la demanda de extinción de dominio, este aspecto fue retomado por la Corte Suprema de Justicia en la providencia STP7685-2019, expedida el 6 de junio de 2019 dentro del proceso con radicado N° 104614, M.P Eyder Patiño Cabrera, así:

Finalmente, el proyecto prevé que, durante esta fase inicial, la Fiscalía General de la Nación podrá ordenar la práctica de medidas cautelares de carácter real sobre los bienes objeto del procedimiento. Sin embargo, el proyecto es enfático al señalar que

la facultad de ordenar medidas cautelares en esta etapa es en todo caso excepcional, y **sólo puede hacerse uso de ella cuando la medida se muestra como urgente y necesaria para asegurar que los bienes no sean distraídos, enajenados, destruidos, mezclados, etc.**

En caso de que se reúnan los requisitos, y el fiscal de conocimiento decida hacer uso de esa facultad excepcional de dictar una medida de carácter real, los titulares de derechos reales sobre los bienes afectados adquieren el derecho a solicitar un control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio.³ (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

8. DEL CASO CONCRETO

Como se expuso en los acápites precedentes de esta decisión, la apoderada de los afectados **Juan Esteban Rueda Urrego, Nelly Urrego Loaiza y Francelly Correa Salazar** presentó *solicitud de control de legalidad* a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas mediante la Resolución del 7 de julio de 2021, por la Fiscalía 13 E.D. sobre los bienes descritos al inicio de esta providencia, exponiendo como argumento la circunstancia descrita en el numeral primero y segundo del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, esto es, la inexistencia de elementos mínimos de juicio suficiente para considerar que probablemente el bien afectado tenga vínculo con alguna causal de extinción de dominio, y la no demostración de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares para el cumplimiento de sus fines.

Encuentra pertinente este Despacho iniciar precisando que, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 88 y 112 del CDE, se requieren elementos **mínimos de juicio suficiente, que permitan **considerar que probablemente** un bien está vinculado con alguna causal de extinción de dominio**, para que la Fiscalía pueda decretar medidas cautelares sobre este.

En el presente caso, en las pruebas allegadas por la Fiscalía con la demanda, la cual está conociendo este Despacho bajo el radicado 2022-00033, mismas que en igual sentido soportan la Resolución de medidas cautelares, se tiene:

- Sentencia del 11 de mayo de 2009 por medio de la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, condenó a Paulo César Rueda Urrego, hermano de **Juan Esteban Rueda Urrego**, a la pena principal de 14 años de prisión como coautor responsable del delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, en concurso con el ilícito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes, según hechos ocurridos en esa ciudad hasta el año 2007.

En dicha sentencia anticipada, sobre la materialidad de la conducta punible, se estableció:

³ Gaceta del Congreso de la República n.º 174 del 3 de abril de 2013. Consultar en la página web: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>

Existe evidencia dentro del proceso de la conformación de una banda delincuencial en esta ciudad con fines de narcotráfico que fue descubierta en el año 2007, liderada por PAULO CESAR RUEDA URREGO, quien residía en ésta ciudad, desde donde coordinaba con Luis Fernando Corrales Cadavid, Juan Mauricio Londoño Díaz, Rodrigo Alonso Londoño Díaz, Víctor Hugo Álvarez, Edwar González Cabezas, Campo Elías Álzate Patiño, el recibo de estupefacientes, la consecución de proveedores, almacenamiento, contabilidad, controles de calidad y el envío de cocaína hacia Venezuela la cual recibía **Juan Rueda Urrego**, hermano de Paulo (Negrita y subrayas fuera del texto original).

Nótese que dentro del proceso penal adelantado contra Paulo César Rueda Urrego se mencionó en varias ocasiones la participación de su hermano Juan Esteban en cuanto a la comisión del ilícito, sin que este hubiera negado, desmentido o aclarado los hechos para que se desligase a Juan Esteban de las actuaciones del grupo delincuencial. Por el contrario, aun conociendo de la mención de su hermano, aceptó expresa, libre y voluntariamente su responsabilidad en los hechos objeto de decisión penal, guardando silencio al momento de la indagatoria.

Concordante con lo establecido en la sentencia citada, obra en el proceso:

- Record migratorio de **Juan Esteban Rueda Urrego** registrado en el período de octubre de 2004 a agosto de 2007, indicando su presencia en Venezuela.

De esta forma se tiene que, pese a ser absuelto dentro del proceso penal adelantado en su contra, **existen elementos mínimos de juicio que permitieron inferir razonablemente** a la Fiscalía, el vínculo con las causales de extinción de dominio endilgadas, dado que, **la adquisición de su patrimonio** pudo estar influida con dineros provenientes de las actividades ilícitas desplegadas por la organización delincuencial que lideraba su hermano Paulo César, y por las cuales fue condenado.

El marco de temporalidad también constituye un **elemento mínimo de juicio**, al extraerse de las fechas de adquisición de los bienes afectados a los tres solicitantes del presente control de legalidad, su proximidad con el período en el cual Paulo César Rueda Urrego, quien sostiene vínculos familiares con todos ellos por ser hermano de Juan Esteban, hijo de Nelly y cuñado de Francelly, ejerció las actividades delictivas por las cuales fue condenado en el proceso penal.

Puesto que, como consta en la Resolución de medidas cautelares, las reglas de la experiencia han llevado a la Fiscalía a detectar que las cuantiosas ganancias percibidas por ilícitos como el narcotráfico, suelen ser inyectadas al torrente financiero de familiares y/o allegados, que sirven como prestanombres y/o testaferros, con el ánimo de dar apariencia de legalidad a dineros espurios.

Si bien es cierto, como lo indica la abogada de los solicitantes, se reportan algunos créditos con entidades financieras a nombre de estos, mismos que datan de fechas más reciente, siendo el más pretérito del año 2017; con lo cual no logran desvirtuar el estándar requerido para que la Fiscalía pueda afectar con medidas cautelares los bienes, esto es, elementos mínimos de juicio para cuestionar, por ser presuntamente espurio, la procedencia de los recursos con los que se adquirieron.

El vínculo matrimonial entre **Juan Esteban Rueda Urrego y Francelly Correa Salazar**; también constituye un **elementos mínimos de juicio** para que el ente investigador infiriera que, los bienes de la señora Correa Salazar pudieron ser mezclados con los de su cónyuge, de los cuales se discute su procedencia ilícita; razón por la cual fueron igualmente incluidos dentro de la acción extintiva, no solo aquellos en los que figura como socia de su pareja sentimental, sino aquellos que figuran como de su entera propiedad.

En cuanto a la señora **Nelly Urrego Loaiza**, madre de los hermanos Rueda Urrego, llama la atención lo afirmado por la Fiscalía, referente a que, dentro del proceso penal adelantado contra Paulo César, este solicitó la concesión del beneficio de detención domiciliaria como padre cabeza de familia, alegando que su esposa y su progenitora dependían económicamente de él; hecho que contraría lo dicho por la defensa de la señora Nelly, en relación a su capacidad económica para adquirir los bienes de su propiedad, de ahí el **elementos mínimos de juicio** requerido.

Sin entrar a un debate probatorio, que por demás corresponde adelantar a este Despacho, por ende la obligación de evitar emitir juicio de valor de cara a la prueba que deberá ser practicada y **valorada** en el estadio procesal correspondiente, lo pertinente en el trámite del *control de legalidad*, si es verificar que los fundamentos y pruebas que haya referido la Fiscalía en la Resolución de Medidas Cautelares, permitan establecer el estándar requerido para conexas los bienes perseguidos con alguna de las causales extintivas. Verificación que en el caso que nos atañe se configuró, encontrándose ajustada a derecho la actuación de la Fiscalía en cuanto al decreto de las cautelas cuestionadas.

Adicionalmente se tiene que, la presunción probatoria para grupos delictivos de que trata el artículo 152 A del CDE, cubija indirectamente a los afectados **Juan Esteban Rueda Urrego, Nelly Urrego Loaiza y Francelly Correa Salazar**, al existir elementos de juicio que indican que los bienes de su propiedad, perseguidos en extinción de dominio, se encuentran estrechamente vinculados al grupo delictivo liderado por Paulo César Rueda Urrego, permitiendo así presumir su vínculo con las causales extintivas endilgadas para cada uno de los afectados.

En relación a las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso penal surtido contra **Juan Esteban Rueda Urrego**, ambas incorporadas dentro del material probatorio reseñado en el proceso, recuérdese que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 150 del CED, por ser documentos obtenidos por la Fiscalía

durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio.

Sin embargo, no puede pretenderse que esta Judicatura someta a control, refutación y valoración alguno de aquellos documentos contentivos de los juicios de reproche en el ámbito penal; toda vez que, como lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia C-516 de 2015, la constitucionalidad de los actos de investigación de la Fiscalía en el trámite de la acción de extinción de dominio, será analizada por el juez de conocimiento en la etapa de juicio. Además, se constituyen en prueba trasladada, y su contradicción corresponde a la etapa de juzgamiento, no por vía de control de legalidad a las medidas cautelares.

Por tanto, le corresponderá a los afectados **Juan Esteban Rueda Urrego, Nelly Urrego Loaiza y Francelly Correa Salazar**, durante la etapa de juicio desvirtuar lo dicho por la Fiscalía, en cuanto a la posible influencia de ingresos ilícitos para la adquisición de sus bienes; demostrando el origen lícito de los mismos en atención a la carga dinámica o solidaridad de la prueba que les asiste dentro del proceso; ya que, recuérdese la acción extintiva se ejerce **con independencia de cualquier declaración de responsabilidad penal** y que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

Finalmente, en cuanto a la circunstancia descrita en el numeral segundo del artículo 112 del CED, encuentra el Despacho en concordancia con lo ya expuesto que, la Fiscalía si cumplió con el deber que le asistía de argumentar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares impuestas para el cumplimiento de sus fines.

Si bien es cierto como lo manifiesta la defensa de los afectados, la Fiscalía realizó el test de proporcionalidad de cara a examinar los juicios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de manera global para todos los bienes perseguidos, sin singularizar cada bien para regentar los intereses de los afectados, que sería el deber ser; no por ello la alternativa de valoración en bloque y generalizada de quien fuere originador de la causal extintiva, tenga como sanción o consecuencia le declaratoria de ilegalidad de las cautelas decretadas.

Máxime cuando la Fiscalía advirtió la necesidad de presentar de manera detallada, para cada persona afectada, qué causal abarcaría su situación o nexo causal con la respectiva causal o causales de extinción de dominio, apartado en el cual puntualmente argumentó los motivos para la imposición de medidas cautelares sobre los bienes de cada afectado.

Indicó la Fiscalía respecto a los bienes de **Juan Esteban Rueda Urrego** consistentes en vehículos, acciones, sociedades y empresas, que sobre los mismos procedía la aplicación de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, así como la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades y establecimientos de comercio, en la proporción que es dueño o

accionista, en razón a la inferencia de que los mismos pudieron haber sido adquiridos con recursos provenientes del narcotráfico, estando inmersos en las causales extintivas 1, 4 y 7.

El ente investigador sostiene que, al ser favorecido en segunda instancia dentro del proceso penal con la absolución de cargos por in dubio pro reo, **Juan Esteban Rueda Urrego**, considerando que ya no sería objeto de investigación, esperó un tiempo prudencial para luego invertir los recursos producto del ilícito de narcotráfico, en la adquisición de los bienes ahora afectados, sirviendo para ocultar su origen espurio.

Así mismo, en cuanto a los bienes de **Francelly Correa Salazar**, al inferir la Fiscalía que estos pudieron ser mezclados con los de su cónyuge, por la conformación conjunta de sociedades y empresas, además de la adquisición de inmuebles que figuran a nombre de ambos, resultó aplicable la misma postura por parte del ente investigador, en cuanto a que su adquisición pudo estar influenciada por recursos provenientes de las referidas actividades de narcotráfico.

En último lugar, en relación a los bienes de **Nelly Urrego Loaiza**, indicó la Fiscalía la procedencia de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro por enmarcarse igualmente en las causales extintivas 1, 4 y 7, teniéndose conocimiento de que ha enajenado 9 inmuebles que estaban a su nombre, los cuales fueron adquiridos dentro del marco factico delictual que involucra a sus hijos Juan Esteban y Paulo César, eludiendo así, la persecución por parte del Estado.

Así las cosas, es precisamente la aplicación de la presunción probatoria contemplada para grupos delictivos organizados, el fundamento de la Fiscalía para afectar con las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro a la totalidad de los bienes involucrados en la investigación, por su estrecha asociación a la actividad delictiva del narcotráfico, que permite presumir su origen o destinación en dicho ilícito, y justificar, por ende la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las cautelas, como quedó sentado en la Resolución que las impuso.

Es claro entonces que, al aplicarse dicha presunción probatoria aunado al hecho de existir elementos mínimos de juicio suficiente para considerar el probable vínculo de los bienes con las causales extintivas endilgadas, se hacía indispensable para la Fiscalía la imposición de la cautela de suspensión del poder dispositivo, al ser esta una medida principal, tal como lo preceptúa el artículo 88 del CED.

Sin embargo, frente a las cautelas adicionales, consideró razonable y necesario la Fiscalía su imposición, dado el contenido patrimonial de la acción extintiva y de cara a garantizar el cumplimiento de los resultados del proceso y de la sentencia. En el caso de la cautela de secuestro, argumentó el ente instructor tener como fin el evitar el uso y el deterioro o eventuales daños que los afectados puedan causar a los bienes en el curso del proceso; así como, evitar que se puedan seguir beneficiando de las

utilidades que estos puedan generar, dado el presunto origen ilícito que de ellos se está alegando.

En relación a la cautela de embargo, su necesidad y razonabilidad se encuentra justificada en la posibilidad de que, terceros que hayan suscrito obligaciones con los afectados respecto de su patrimonio o de algún bien en específico, siendo estas anteriores a la inscripción de la medida de suspensión del poder dispositivo; las hagan exigibles, generando una insolvencia de los investigados o consecuencias que repercutan negativamente contra los fines del proceso extintivo.

Por tanto, resulta valido afirmar que la Fiscalía fundamentó el decreto de las cautelas atacadas en los presupuestos fácticos que ampliamente discurre en la investigación aportada, obrando en amparo de las facultades y prerrogativas que normativamente se le han asignado para el cumplimiento de la función constitucional, evitando así que los bienes referenciados puedan continuar siendo usados o explotados, cuando se está cuestionando su vinculación con alguna causal extintiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad formal y material de la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 13 E.D. el 7 de julio de 2021, en la cual se decretó las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los siguientes bienes:

- Inmueble identificado con **FMI No. 001-863755** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y **EP No. 2323**, ubicado en la carrera 25 N° 4 - 95 Edificio Torre Metropolitan PH, apartamento 9704 del municipio de Medellín - Antioquia; cuyo propietario es **Juan Esteban Rueda Urrego**.
- Inmueble identificado con **FMI No. 001-863729** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y **EP No. 2323**, ubicado en la carrera 25 N° 4 - 95 Edificio Torre Metropolitan PH, segundo sótano, garaje 59 sencillo con cuarto útil del municipio de Medellín - Antioquia; cuyo propietario es **Juan Esteban Rueda Urrego**.
- Inmueble identificado con **FMI No. 001-1167532** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y **EP No. 3329**, ubicado en la casa # 22 de la parcelación Belmonte, paraje Las Palmas del municipio de Envigado - Antioquia; cuyo propietario es **Juan Esteban Rueda Urrego y Francelly Correa Salazar**.
- Inmueble identificado con **FMI No. 001-967797** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y **EP No. 2374**, ubicado en la carrera 44 N° 22 sur 51 Urbanización Jardines de la María, etapa I, torre 2, apartamento 416 del municipio de Envigado - Antioquia; cuya propietaria es **Nelly Urrego Loaiza**.

- Inmueble identificado con **FMI No. 001-967664** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y **EP No. 2374**, ubicado en la carrera 44 N° 22 sur 51 Urbanización Jardines de la María, parqueadero y cuarto útil # 82, del municipio de Envigado - Antioquia; cuya propietaria es **Nelly Urrego Loaiza**.
- Motocicleta de placas **FEO-50F**, C 400GT, color blanco alpino, modelo 2019 de Envigado - Antioquia, cuyo propietario es **Juan Esteban Rueda Urrego**.
- Vehículo tipo automóvil Cooper Clubman, color plata metalizado negro, modelo 2019, con placas **FQP-713** de Medellín, cuyo propietario es **Juan Esteban Rueda Urrego**.
- Vehículo tipo camioneta Duster Oroch, color gris estrella, modelo 2020, con placas **GVP-556** de Envigado, cuyo propietario es **Juan Esteban Rueda Urrego**.
- Motocicleta de placas **FXR-50E**, marca Kimco Fly 125 comando, color gris asfalto, modelo 2017 de Envigado - Antioquia, cuyo propietario es **Comercial San Esteban SAS**.
- Motocicleta de placas **YBC-84E**, marca Honda Dio 110 DLX, color gris mate, modelo 2019 de Sabaneta - Antioquia, cuyo propietario es **Comercial San Esteban SAS**.
- Vehículo tipo camioneta X5 XDRUVE40I, color blanco mineral metalizado, modelo 2020, con placas **GEN-248** de Envigado, cuya propietaria es **Francelly Correa Salazar**.
- Vehículo tipo automóvil Mazda 3, color blanco nevado bicapa, modelo 2011, con placas **KHR-328** de Sabaneta, cuya propietaria es **Francelly Correa Salazar**.
- Sociedad Comercial San Esteban SAS identificada con **MM 75566**, ubicada en la calle 53 N° 46 – 24 del municipio de Rionegro – Antioquia, cuyo propietario es **Juan Esteban Rueda Urrego y Francelly Correa Salazar**.
- Establecimiento de comercio San Esteban SAS identificada con **MM 75567**, ubicada en la calle 53 N° 46 – 24 del municipio de Rionegro – Antioquia, cuyo propietario es **Juan Esteban Rueda Urrego y Francelly Correa Salazar**.
- Establecimiento de comercio San Esteban SAS identificada con **MM 2163217602**, ubicada en la calle 57 N° 25 – 47 del municipio de Medellín – Antioquia, cuyo propietario es **Juan Esteban Rueda Urrego y Francelly Correa Salazar**.
- Establecimiento de comercio Construcciones y Estructuras Kaizen identificada con **NIT 8163077-5**, ubicada en la calle 35 sur N° 42 – 42 oficina 238 del municipio de Envigado – Antioquia, cuyo propietario es **Juan Esteban Rueda Urrego**.
- Sociedad comercial Inverconstructora Fuente Clara SAS identificada con **NIT 900440907-7**, ubicada en la calle 81 sur N° 59 - 63 del municipio de Envigado – Antioquia, cuyo propietario es **Juan Esteban Rueda Urrego**.
- Establecimiento de comercio Inverconstructora Fuente Clara SAS identificada con **NIT 900440907-7**, ubicada en la calle 81 sur N° 59 - 63 del municipio de Envigado – Antioquia, cuyo propietario es **Juan Esteban Rueda Urrego**.

- Sociedad comercial Inmokoti identificada con **MM 148848**, ubicada en la calle 35 sur N° 42 - 42 oficina 238 del municipio de Envigado – Antioquia, cuya propietaria es **Francelly Correa Salazar**.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4° del artículo 65 y el inciso 3° del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: REMITIR, una vez en firme esta decisión, las diligencias al Despacho de origen, Fiscalía 13 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10714335f44019b56325cebd8c9e68d4d8fd6434af814faca72b5ea1c2e86c81**

Documento generado en 06/10/2023 03:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>